

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 12

Materia: Constitucionalidad.  
Recurrentes: Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción.  
Abogados: José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0020785-0 y 093-0029442-9 respectivamente, en su calidad de regidores para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2002 al 16 de agosto de 2006, por ante el Ayuntamiento de los Bajos de Haina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los doctores José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011210-0 y 093-0032403-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo esquina María Trinidad Sánchez, núm. 25, municipio de los Bajos de Haina, República Dominicana, contra la sesión núm. 14-2004H, la cual selecciona al señor Eulogio Cerón como encargado y a Domingo José Benitez como tesorero, ambos del municipio de El Carril;

Visto la instancia firmada por los doctores José Lozano Lucas y Carlos José Álvarez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, que concluye así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar de acuerdo al artículo 67, de la constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional, la convocatoria y selección del señor EULOGIO CERON, como encargado del Distrito Municipal del Carril, y de DOMINGO JOSE BENITEZ, como tesorero, por violar las disposiciones de los artículos 82 y 83, de la constitución de la República Dominicana, 10, 16, 32 y 47 de la ley 3455 sobre ayuntamientos; **TERCERO:** Declarar sin efectos jurídicos la selección realizada mediante sesión 14-2004H.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sesión núm. 14-2004H, la cual selecciona al señor Eulogio Cerón como encargado y a Domingo José Benitez como tesorero, ambos del municipio de El Carril, por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley núm. 3455 de Organización Municipal;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 3455 de Organización Municipal, anualmente, en fecha 16 de

agosto, se convocan los regidores para conocer de la rendición de cuentas y elección del Bufete Directivo; 2) Que el Partido Revolucionario Dominicano, con el apoyo del regidor reformista, procedió a celebrar la selección del Bufete Directivo; 3) Que el nuevo presidente electo, procedió a convocar a la sesión extraordinaria 14-2004H, en violación a las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal, resultando nombrado el señor Eulogio Cerón; 4) Que la sesión 14-2004H fue convocada fuera del plazo de los dos días establecidos; 5) Que la referida sesión fue convocada de forma ilegal; 6) Que no se pueden elegir familiares directos o afines dentro de un mismo ayuntamiento, según las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 3455; 7) Que Domingo José Benítez (tesorero electo), es hermano del regidor del municipio; 8) Violación a los artículos 10, 16 y 32 de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal; 9) Violación al artículo 83 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Julio César Ramírez Pérez y Héctor Rafael Peña Concepción; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general

conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.